

**INFORME No. 343/21**

**PETICIÓN 1824-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARÍA ISABEL PORMA MELIN

CHILE

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 353

24 noviembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de noviembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 343/21. Petición 1824-13 Admisibilidad. María Isabel Poma Melin. Chile. 24 de noviembre de 2021.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | María Isabel Porma Melin y Nicolás Muñoz Fernández |
| **Presunta víctima:** | María Isabel Porma Melin |
| **Estado denunciado:** | Chile[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 28 de octubre de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 25 de diciembre de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 6 de diciembre de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 10 de septiembre de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 6 de diciembre de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí, |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 28 de mayo de 2013 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega que María Isabel Porma Melin (en adelante “la presunta víctima”) fue condenada penalmente de forma errada por un delito cometido por una tercera persona que había usurpado su identidad; y que no tuvo acceso a recursos efectivos para lograr que la sentencia errada sea revocada y eliminada de su registro de antecedentes.
2. El 5 de junio de 2002 se profirió condena penal contra la presunta víctima, en la que se le declaró autora del delito de hurto de especies y se le impuso una multa equivalente a una unidad tributaria mensual. La parte peticionaria sostiene que durante el proceso la presunta víctima no fue detenida, que tampoco se le tomó declaración ni se le notificó de actuación alguna. La presunta víctima no tuvo conocimiento de la condena en su contra sino hasta 2009, cuando solicitó un certificado de antecedentes para postular a un trabajo, requisito habitual en Chile.
3. El 6 de abril de 2009, un día después de enterarse de esa condena, la presunta víctima efectuó una denuncia por usurpación de nombre ante una Comisaría de Carabineros. Las autoridades competentes realizaron investigaciones en las que pudieron determinar que la descripción y antecedentes morfológicos de la persona que había sido detenida por el supuesto hurto no correspondían, ni se asemejaban a los de la presunta víctima; y que el juzgado que profirió la condena incurrió en negligencia al no constatar en forma veraz la identidad de la persona que había sido detenida. El Tribunal del Crimen dictó más adelante una orden de aprehensión contra la persona que habría suplantado la identidad de la presunta víctima, y que sería la verdadera autora del hurto. Sin embargo, el proceso contra la presunta usurpadora de identidad fue sobreseído temporalmente, luego de que no pudiera ser localizada; y finalizó el 9 de enero de 2012 con un sobreseimiento definitivo causado por su muerte.
4. Tras tornarse imposible obtener una sentencia que verificara la culpabilidad de quien usurpó su identidad, la presunta víctima presentó el 30 de abril de 2013 un recurso extraordinario de revisión ante la Corte Suprema de Justicia en la que solicitó que la condena en su contra fuese revisada en base a los hechos nuevos descubiertos con posterioridad, que confirmaban su inocencia; sin embargo, el recurso fue declarado inadmisible por improcedente el 28 de mayo de 2013. Esta decisión se fundamentó en que el recurso en cuestión solo procedía contra sentencias que impusieran penas de crimen o simple delito, por lo que quedaban excluidas las condenas por faltas tales como la impuesta a la presunta víctima. La parte peticionaria señala que, aunque el hurto por el que fue condenada es considerado legal y judicialmente como una falta, conlleva penas de cárcel y la inclusión de la condena en el certificado de antecedentes penales. Explica que fue por esta razón, y por la ausencia de mecanismos destinados para la revisión de las sentencias decretadas en procesos por faltas, que la presunta víctima intentó el recurso extraordinario de revisión.
5. Alega asimismo que tras el rechazo de este recurso la presunta víctima no contaba con otra vía judicial interna para demostrar su inocencia y eliminar la injusta condena que la tilda de delincuente sin serlo. Indica que la acción constitucional de indemnización de perjuicios por error judicial no sería un recurso efectivo porque solo sería procedente si hubiera un sobreseimiento definitivo o una sentencia absolutoria a favor de la presunta víctima, circunstancias que no se configuran en el presente asunto.
6. La parte peticionaria también aduce que la publicación de la condena errada en su certificado de antecedentes ha menoscabado la honra y dignidad de la presunta víctima, además de impedirle una integración laboral acorde a sus capacidades, con el consecuente acceso a una buena y libre calidad de vida. Manifiesta que el sistema de eliminación de antecedentes previsto en el ordenamiento chileno no constituye un recurso efectivo ante lo ocurrido a la presunta víctima, porque este solo le permitiría solicitar a manera de beneficio que la referencia a la condena injusta sea eliminada de su certificado; lo que la presunta víctima pretende es que se revoque la condena injusta y se reconozca su inocencia.
7. El Estado chileno, por su parte, considera que la petición debe ser inadmitida con fundamento en los artículos 47(c) y 46 de la Convención Americana por ser manifiestamente infundada y por falta de agotamiento de los recursos internos.
8. El Estado argumenta que la parte peticionaria no especifica las razones de fondo por las que su responsabilidad internacional se vería comprometida, ni la forma en que la decisión judicial cuestionada infringe los derechos de la presunta víctima. También aduce que la parte peticionaria no ha explicado cómo las supuestas vulneraciones denunciadas se vinculan con los artículos 1.1. y 2 de la Convención Americana. Esto último habría dificultado el análisis del caso para el Estado, toda vez que sus obligaciones internacionales son diversas según la disposición de que se trate.
9. También sostiene que el derecho interno contempla los recursos adecuados para remediar los agravios planteados en la petición, y que no han sido agotados o siquiera iniciados por la presunta víctima. Entre ellos señala el procedimiento para la eliminación de antecedentes en caso de sentencias condenatorias por faltas, y la acción constitucional de indemnización de perjuicios por error judicial. Respecto a esta última, destaca que la Corte Suprema ha acogido la solicitud de declaración previa por error judicial en casos similares al de la presunta víctima relacionados con suplantación de identidad en la comisión de delitos de hurto.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria ha indicado que tras el rechazo de su recurso extraordinario de revisión de sentencia, la presunta víctima no cuenta con recursos adicionales para solicitar en el ámbito interno la revocatoria de la condena penal en su contra. A su vez, el Estado señala que la presunta víctima no ha agotado la acción constitucional de indemnización de perjuicios por error judicial ni el procedimiento para la eliminación de antecedentes en caso de sentencias condenatorias por faltas. Ninguna de las partes ha presentado observaciones respecto al cumplimiento con el plazo de presentación previsto en el artículo 46.1(b) de la Convención Americana.
2. Se alega una condena errada en un proceso en el que la presunta víctima no tuvo participación alguna, como consecuencia de un robo de identidad. Para procurar la revocación de la decisión se presentó un recurso extraordinario de revisión de sentencia, que fue rechazado por no proceder contra condenas por faltas. Sin embargo, la parte peticionaria ha explicado que la presunta víctima decidió interponer este recurso por la ausencia de vías específicas para solicitar la revisión de condenas por faltas; y porque el ilícito por el que se la condenó, pese a estar catalogado como falta, conllevaba posibles penas de cárcel e implicaba que la sentencia fuera incluida su certificado de antecedentes.
3. El Estado alega que la presunta víctima debió haber acudido a la acción constitucional de indemnización de perjuicios por error judicial. Sin embargo, no ha presentado argumentos, ni surgen del expediente elementos para desvirtuar que ese recurso no sería procedente sin un sobreseimiento o sentencia absolutoria previa a favor de la presunta víctima. Según el criterio reiterado de la CIDH, cuando un Estado alega falta de agotamiento de recursos internos tiene la carga de identificar cuáles serían; y además demostrar que los recursos no agotados resultan adecuados para subsanar la violación alegada, vale decir que su función dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida[[4]](#footnote-5). Dado que el Estado no ha cumplido con dicha carga, la Comisión Interamericana considera que esta acción no constituía un recurso cuyo agotamiento fuese exigible a la presunta víctima.
4. El Estado también reclama la falta de agotamiento del procedimiento para la eliminación de antecedentes en casos de sentencias condenatorias. La parte peticionaria lo controvierte, porque tal recurso solo afectaría la publicidad de la condena, pero no la revocaría ni llevaría al reconocimiento de la inocencia de la presunta víctima. Surge del expediente que el objeto principal de la petición es la revocación de la condena contra la presunta víctima. La CIDH estima que el referido procedimiento tampoco constituía en el contexto de este asunto un recurso adecuado cuyo agotamiento fuese exigible a la presunta víctima
5. Por las razones expuestas, la Comisión Interamericana concluye que el requisito del artículo 46.1(a) de la Convención Americana se cumplió con el rechazo del recurso extraordinario de revisión de sentencia interpuesto por la presunta víctima. Dado que la decisión definitiva de la jurisdicción doméstica se emitió el 28 de mayo de 2013, y la petición fue presentada el 28 de octubre de 2013, la petición cumple con el requisito del artículo 46.1(b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega que la presunta víctima fue condenada penalmente sin poder ejercer su derecho a la defensa, debido a un error judicial inducido por un robo de identidad; que no ha tenido acceso a recursos efectivos para procurar la revocatoria de la condena errada; y a que su honra y proyecto de vida se han visto perjudicados por la publicación de la condena en su registro de antecedentes.
2. A efectos de admisibilidad, la CIDH debe decidir si los hechos alegados caracterizan una posible violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana; o si la petición es manifiestamente infundada o es evidente su total improcedencia conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de dichos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, la Comisión Interamericana es competente en el marco de su mandato para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. De acuerdo con las normas convencionales citadas, y en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad que realiza la Comisión Interamericana se centra en la verificación de la presencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones de dicho tratado[[5]](#footnote-6).
3. La CIDH nota que la parte peticionaria ha indicado, y el Estado no ha controvertido, que las autoridades nacionales adelantaron diligencias relacionadas con una posible usurpación de identidad contra la presunta víctima, en las que incluso emitieron una orden de aprehensión; y que el proceso fue luego terminado sin una determinación por razón de la muerte de la presunta responsable. Estas circunstancias dan sustento a la idea de que la condena contra la presunta víctima fue consecuencia de un error inducido por un robo de identidad. La parte peticionaria también ha presentado argumentos que no resultan *prima facie* manifiestamente infundados respecto a las razones por las que ninguno de los recursos contemplados en el ordenamiento jurídico ofrecería una vía idónea para reparar las afectaciones causadas a la presunta víctima.
4. Tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión Interamericana considera que la petición no resulta manifiestamente infundada y requiere un estudio de fondo pues los hechos, de corroborarse como ciertos, podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio de la presunta víctima.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 11, 25 y 26 de la Convención Americana en concordancia con sus artículos 1.1 y 2, y;
2. Notificar a las partes la presente decisión; proceder con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de noviembre de 2021. (Firmado): Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 28 de mayo de 2021 el Estado informó a la CIDH que se encontraba en proceso de elaborar su última respuesta, para que esto fuera tomado en cuenta; sin embargo, a la fecha de la aprobación del presente informe no se ha recibido esa respuesta. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 26/16, Petición 932-03. Inadmisibilidad. Rómulo Jonás Ponce Santamaría. Perú. 15 de abril de 2016, párr. 25. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-6)